

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

A LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA.

LEONESES:

Nombrado por el Poder Ejecutivo de la República, Gobernador de esta provincia, en las azarosas circunstancias por que la Nación atraviesa, no he vacilado en aceptar este puesto, seguro de la lealtad, de la honradez y de la sensatez y cordura nunca desmentidas de sus habitantes.

La ley será la norma de mi conducta y á ella ajustaré todos mis actos: ley igual para todos, enérgica y severamente aplicada. Solo así son posibles el orden, la libertad y la República.

Deber es de todo ciudadano acatar la autoridad suprema de la Asamblea Constituyente y del Gobierno de ella emanado. No habrá nadie tan insensato en esta pacífica provincia que se atreva á desconocerla. Si tal sucediere, la represión sería instantánea é inexorable el castigo.

Protección á todos los intereses legítimos, amparo á toda justa reclamación es lo que os promete vuestro paisano

Manuel A. del Valle.

Leon Julio 24 de 1873.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

En medio de la gravísima situación que el país atraviesa; cuando un séquito no interrumpido de luctuosos escándalos le han traído al lastimoso estado en que se encuentra, surge por desgracia una nueva complicación que puede tener consecuencias de diversa índole, tanto más trascendentales, cuanto que afectan ó pueden afectar á las relaciones internacionales.

Algunos buques de la Armada, surtos en el puerto de Cartagena, haciendo causa común con las masas insurreccionadas en aquel Depósito marítimo, han desconocido la legítima autoridad de sus Comandantes y Oficiales; y ya en abierta sublevación contra el único poder constituido por la voluntad de las Cortes, se han hecho á la mar, y al verificarlo se proponen llevar á término sus criminales propósitos en las costas del Mediterráneo.

El Gobierno, pues, no puede hacerse solidario de esta conducta sin ejemplo en las marinas militares, ni permitir que tal vez á la sombra de un color político determinado ejerzan esos buques actos de verdadera piratería que comprometan la dignidad de España ante las naciones extranjeras; porque piratas son, según el derecho internacional, los buques que no tienen comisión legítima de un Gobierno, ni pasaporte legal de navegación, ni se hallan al mando de un Jefe competentemente autorizado para representar la fuerza pública.

En tal concepto, y siendo sumamente urgente otajar el mal en su principio, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer la expedición del siguiente decreto.

Madrid 26 de Julio de 1873.—El Ministro de Marina, Jacobo Orejro.

DECRETO.

Artículo 1.º Las tripulaciones de las fragatas de la Armada Nacional *Almansa*, *Victoria* y *Mendez Núñez*, la del vapor *Ricardo el Cidrico*, y la de cualquier otro buque de guerra de las sublevadas en el Departamento de Cartagena, serán considerados como piratas si encontrásemos en las mareas jurisdiccionales de España ó fuera de ellas por fuerzas navales españolas ó extranjeras, con arreglo á los artículos 1.º, 5.º y 6.º; art. 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 2.º Los Comandantes de los

buques de guerra de las Potencias amigas de España quedan autorizados para detener á los buques mencionados en el art. 1.º, y juzgar á los individuos que los tripulan en el concepto que el mismo expresa; reservándose el Gobierno español la propiedad de los buques, previas las correspondientes reclamaciones por la vía diplomática.

Art. 3.º Igualmente se declaran piratas cualesquiera otros buques de la Armada Nacional que, sin hallarse mandados por Oficiales de la misma y en estado de insurrección, se lleguen á la mar desde cualquier puerto de la Península.

Art. 4.º El Ministro de Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de comunicarlo al de Estado para conocimiento del Cuerpo diplomático extranjero.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El Ministro de Marina, Jacobo Orejro.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, deseoso de regularizar la administración de los establecimientos penales, asegurar el estricto cumplimiento de las sentencias por los Tribunales impuestas, dar seguridad al penado y establecer la conveniente separación entre los reos de diferentes delitos, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Art. 1.º Se dividen en tres clases, para los efectos de la Administración, los establecimientos penales

Serán de primera los de Ceuta, Cartagena, Valencia y Zaragoza.

De segunda los de Sevilla, Burgos, Sanlúcar y Tarragona, y

De tercera los de Alcalá, Baleares, Coruña, Granada y Toledo.

Art. 2.º En lo sucesivo los reos condenados á cadena, reclusión y relegación perpetua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y el Peñón de la Gomerá.

Los de cadena, reclusión y relegación temporales á los de Baleares, Cartagena, Coruña, Sanlúcar y Tarragona.

Los de presidio y prisión mayores á los de Burgos y Sevilla.

Los de presidio y prisión correccionales á los de Granada, Valencia y Zaragoza.

Art. 3.º Los Jueces de primera

instancia, en el momento en que pongan á disposición del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente, y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de esta superioridad acompañando copia de la sentencia, al mismo tiempo que el Gobernador manifieste haberse hecho cargo del expresado reo.

Este Centro directivo, con la brevedad posible, designará el presidio en que el sentenciado debe ingresar entre los que corresponden á su condena.

Art. 4.º Quedan prohibidas terminantemente, sea cual fuere la razón que se alegare en contrario, la traslación de penados de unos á otros establecimientos, excepto en los casos en que al orden y buen régimen de los presidios exija la necesidad de transferir á los discalcos y revoltosos á los penales que radican fuera de la Península.

Art. 5.º Los Comandantes darán parte á este Centro directivo del ingreso de todo penado en el mismo día en que este tenga lugar, así también como de las licencias que expidan á los rematados por cualquier concepto.

Art. 6.º Hasta tanto que pueda habilitarse un establecimiento penal con destino exclusivo á los reos políticos, se formará en cada presidio una brigada especial con esta clase de penados completamente independiente de las otras, ú ocupando el local que reúna mejores condiciones en el establecimiento.

Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 22.

Ferrocarriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijón, ó del Noroeste de España.—B. núm. 2 (aplicable á las dos líneas).—Tarifa especial para el transporte de hierros no labrados por vagón cargado con un peso máximo de 8.000 kilogramos.—Tipo. Por tonelada y kilómetro reales en 0,25.—Estaciones de salida ó destino. De una á otra cualquiera de ambas líneas, sin excepción.

CONDICIONES DE APLICACION.

1.º La presente tarifa es aplicable solamente á las expediciones que se ha-

gan por wagon cargado con un peso mínimo de 8.000 kilogramos.

Toda expedición inferior á 8.000 kilogramos no tendrá derecho á la aplicación de esta tarifa, á menos de aceptar la tasa correspondiente á los 8.000 kilogramos.

En el caso de ser superior al peso enunciado de 8 000 kilogramos, la expedición será tasada por su peso efectivo.

2.ª La carga y descarga de estas expediciones se harán por cuidado, á expensas y bajo la responsabilidad de los remitentes y consignatarios en el plazo máximo de 24 horas para cada una de estas operaciones, que se contará desde el momento en que se les entreguen los wagones.

Pasado dicho plazo de 24 horas, la Compañía tendrá derecho á percibir por paralización de su material, reos por 24 horas para cada una de las operaciones, teniendo facultad en caso semejante de hacer ejecutar por sus agentes la carga ó descarga que los remitentes ó consignatarios no hubiesen efectuado en el precitado plazo mediante la percepción de 2 reales 50 céntimos por tonelada en cada una de las operaciones, sin perjuicio de los derechos de almacenaje.

3.ª La presente tarifa ha sido hecha por la Compañía con la expresa condición de que será exonerada de los plazos ilegales de expedición y transporte, y que podrá excederlos en 5 días, sin que por este hecho quede obligada á indemnización alguna.

4.ª Queda además sometida esta tarifa á todas las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

NOTA.

La presente tarifa anula en su parte de hierros no labrados la especial número 2 y por completo la especial número 2 bis.

Palencia 17 de Junio de 1873.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

MINAS.

Núm. 23.

Por providencia de 41 del corriente y á petición de D. Tadeo Castaños, representante en esta ciudad de don Bautista Borgia, vecino de Torre, y registrador de la mina de carbon denominada San Sebastián, sita de término del expresado Torre, Ayuntamiento de Alvarez, he tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho á la referida mina y declarar franco y registrable su terreno con arreglo á la ley de minas vigente.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido por la citada ley de minas. Leon 18 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

DON NICOLÁS CEBALLOS, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. Urbano

de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Vega, vecino de esta ciudad, residente en id. calle de la Rua, número 57, de edad de 42 años, profesión Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de antimonio llamada La Buena, sita en término coman del pueblo de Barón, Ayuntamiento del mismo, paraje que llaman Verdular y la Madurada y linda E. Potosí de cantar, O. Hontan de Valvago N. rio Esta y S. mina Lorenzana; hace la designación de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata ó excavación hecha en tierra de José Sanchez y desde ella se medirán quinientos metros al N., ciento al S., ciento cincuenta al E. y ciento cincuenta al O., quedando así cerrado el polígono de las seis pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Junio de 1873.—Nicolás Ceballos.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Vega, vecino de esta ciudad, residente en id. calle de la Rua, número 57, de edad de 42 años, profesión Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de calamina y otros, llamada Sin fin, sita en término coman del pueblo de Barón, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje que llaman Carricio y linda al E. Banca de Fernando Agente, O. otra de Santiago Lario, N. propinaladino, y S. Prado de Santos Balbu; hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata ó excavación hecha en tierra de Angel Alonso, desde ella se medirán cien metros al E. trescientos al O. ciento cuarenta al N., y setenta al S., quedando así cerrado el perímetro de las ocho pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados des-

de la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuación.)

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas reguladas por bases de población ó por circunstancias especiales de localidad.

Table with 2 columns: Puestos and Amount. Rows include: Pagaré cada uno de (Los de anual, Los de caballo, Los de cerda, Los de cabrito, Los de lanar, Los de mular, Los de vacuno).

ESTABLECIMIENTOS DE TODAS CLASES.

71 A Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras, entendidos como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo

Table with 2 columns: Poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 20.000 á 40.000 idem, 10.000 á 19.999 idem, En los restantes.

72 Establecimientos en los que por medio de papeletes ó números expedidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ó otras vistas de óptica. Pagará cada uno, sea cualquiera la temporada durante la cual ejerzan la industria:

Table with 2 columns: Poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 10.000 á 19.999 idem, En los restantes, 73 A Los dueños á arrendatarios de los pozos de nieve, Pagarán por cada pozo: En Madrid y Barcelona, En los demás capitales de provincia, En las demás poblaciones, En los establecimientos en que se sirven helados, como los cafés, billiterías, etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el

25 por 100 de la cuota que les correspondiera, según la precedente escala de población.

JUEGO DE PÚBLICOS PERMITIDOS.

Table with 2 columns: Description of games and Poblaciones. Rows include: 74 A Los de pelota, bolos ó bochas, 75 A Los de billar y truco: En Madrid, En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, En las de 20.000 á 40.000 habitantes, En las de 8.000 á 19.999 id., En los restantes, 76 Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen, Pagarán por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada, 77 Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, En las de 10.000 á 20.000 habitantes, En los restantes, Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los Círculos, Casinos, Tertulias y demás sociedades de esta clase, tanto políticas como literarias, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de sáculos.

ESPECTADORES DE PÓLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.

Table with 2 columns: Description of storage and Poblaciones. Rows include: 78 A Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor, 79 A Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor solamente, 80 A Espectadores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expenden el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, Pagará cada uno, 81 A Espectadorías de pólvora situadas en los distritos mineros, 82 A Espectadorías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.

DIFERENTES INDUSTRIAS.

Table with 2 columns: Description of industries and Poblaciones. Rows include: 83 A Almacenes de efectos navales Pagará cada uno: En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Corona, En las demás capitales de provincia, En las demás poblaciones, 84 A Aljibes ó depósitos de aguas potables, Pagará cada uno, 85 A Alquiladores de fuerza mecánica, Pagarán: Por el alquiler de cada cabina de vapor de máquina fija, Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil.

86 Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rías navegables para el alijo de las mercancías. No pagará por cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 275
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 160
En las restantes. 50

87 Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores. Pagará cada uno:

En las poblaciones de más de 40.000 habitantes. 40
En las de 20.000 á 40.000 30
En las restantes. 20

88 A Cambiantes de monedas y billetes de Banco, ya se cupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno:

En Madrid. 625
En Barcelona. 460
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 310
En las demás poblaciones. 155

89 A Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á sus fábricas ó almacenes. Pagará cada uno:

En Madrid. 200
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 150
En las demás poblaciones. 100

90 Esquiles públicos de ganado lanar. Pagará cada uno en la temporada. 60

(Se continuará.)

CONTINUA LA INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

Art. 80. Será patrativo en los particulares comprender en la relacion de fincas aquellas cuya adquisicion garantizan escrituras ó títulos legítimos, aun cuando materialmente no los posean ó ignoren su paradero; circunstancia que deberán tambien hacer constar como complemento de las inscripciones.

Art. 81. La inscripcion de los elementos representativos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria se hará por los dueños, sus representantes ó encargados, según se dispone en el artículo 2.º del Decreto: considerándose como tales dueños, para el caso, los funcionarios, gerentes, directores, gobernadores, alcaldes, prebendados, párrocos ó superiores que tengan á su cargo el aprovechamiento, la guarda ó administración de pertenencias de la Iglesia, del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de las Sociedades ó Empresas particulares.

Los representantes ó encargados de los dueños forasteros han de ser vecinos del distrito en donde deban efectuarse las inscripciones.

Art. 82. Las fincas y pertenencias rústicas y las fincas urbanas han de comprenderse precisamente en las inscripciones de los distritos municipales donde radican, aun cuando sus dueños no tengan en ellos la vecindad legal, ni aun casa abierta.

Los ganados estantes y averíos, en aquellos distritos donde existan ó su beneficien; los trasterramientos y traslucamientos, en los en que se hallen establecidas las casas de administración ó de hatería de los mismos, y á falta de estas en los lugares de la vecindad de los dueños; pero nunca en aquellos distritos en cuyos términos poseen los ganados los inventarios, agostaderos ó entresquiteros ó trasquiteros del año.

Art. 83. Las fincas ó pertenencias indivisas se inscribirán íntegras á nombre de uno solo de los comuneros. Las constituidas en enfiteusis se inscribirán á nombre del que tiene el dominio útil ó inmediato.

Cuando en las pertenencias mineras las superficies sea de un dueño y el subsuelo de otro, cada uno inscribirá en su Cédula el elemento de la riqueza respectiva.

Los llevadores ó arrendatarios de fincas no podrán inscribirlas á su nombre en concepto de tales, y si como encargados ó representantes de los propietarios.

Art. 84. Las fincas ó pertenencias embargadas ó en litigio ó tiempo de llenar las Cédulas se considerarán como de la propiedad de los poseedores para el requisito de su inscripcion; y si estos no pudieren llenar por sí las Cédulas ó por medio de representante voluntario, las llenará en su nombre el Procurador síndico del Municipio en cuyo término radiquen.

El mismo Procurador está obligado á llenar las Cédulas correspondientes á aquellos particulares cuyo paradero se ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien los represente; con todos los datos requeridos por la presente Instrucción ó con aquellos que pueda proporcionarse.

Art. 85. En la inscripcion de los elementos de la riqueza se guardará el orden siguiente, dentro de una misma numeracion correlativa:

- Fincas ó pertenencias rústicas;
- Fincas ó pertenencias urbanas; y
- Ganados.

El particular ó contribuyente que carezca de algunos elementos de riqueza indicados, consignará en el lugar de la Cédula que debiera ocupar, declaración negativa del mismo; de todo lo cual se hará una idea práctica en la Cédula modelo la adjunta.

Art. 86. De las fincas rústicas se inscribirán primero las de regadío; después las de secano; los plantíos según su importancia; los montes y las dehesas de puro pasto; los atochales; cantares y minas, etc.; especificando la clase en absoluto, ó bien por el término medio que resulte dominante, cuando una misma finca varíe en sus condiciones; su aplicación, cubida y linderos; así como tambien los nombres con que sean conocidas.

Las fincas que por su origen y actualidad constituyen una pertenencia íntegra, se consignarán bajo una sola inscripcion, aun cuando por razon de aprovechamientos y de arriendos estén divididas en suertes distintas; expresando esta circunstancia en la inscripcion.

Cuando una finca se halle cortada por la línea divisoria de dos ó mas colas, cuarteles, pagos ó zonas, se comprenderá íntegra dentro del punto en que se halle enclavada la mayor parte, consignando igualmente esta circunstancia en la inscripcion.

Respecto á linderos, se consignarán

preferentemente los naturales ó de carácter permanente; como vías de comunicación, corrientes de aguas, linderos, riberas, etc.; y aquellos que se determinen por calificativos patronímicos de las fundaciones ó vínculos de que procedan las fincas asuncionas; y por último, los nombres propios de los actuales poseedores de estas. Puede prescindirse de la delimitacion de linderos en la inscripcion de aquellas fincas ó heredades que por su importancia, situacion ú otros accidentes especiales son bien y distintamente reconocidas.

Las cuestiones ó litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los términos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripcion de las fincas; debiendo figurar estas en aquellos cuyos Municipios se hallen en posesion legal del territorio disputado.

Art. 87. Se considerarán como fincas urbanas todos aquellos espacios superbitiales, cercados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como más importante que la parte de terreno desprotegido ó libre.

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que están afectas.

En los casos de duda acerca del carácter urbano ó rústico de las fincas, las Comisiones resolverán previamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo.

Art. 88. Se inscribirán primeramente en las Cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones; después las situadas en los arrabales ó anejos, y por último las enclavadas en cualquier paraje de los términos municipales, expresando si estas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripcion particular, aun cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien á continuacion de este y haciendo notar la dependencia del mismo.

Si algunos colmenares mereciesen tambien el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grupo de estas, ó á continuacion inmediatamente de aquellas de que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente ó continuacion de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen enclavados.

Art. 89. En las inscripciones de las fincas urbanas ha de expresarse el objeto ú objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos; la clase de materiales predominante en las construcciones; la estension longitudinal de sus fachadas principales; los linderos y números de orden en las que están agrupadas, y en lugar de estos en las diseminadas se expresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará tambien, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Decreto, el producto total de las mismas en el año último; comprendiendo en él, aun el de las habitaciones que hayan estado desahitadas y el que correspondía á las habitadas por los dueños ó cedidas

gratis por los mismos. La determinacion del precio del arrendamiento ó alquiler servirá solo de dato para la fijacion del verdadero líquido imponible.

(Se continuará.)

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales en esta provincia, cuyos plazos vencen en el mes de Julio próximo.

Número, nombres y vecindad.

- 129 D. Cayetano Lopez, de Garrafe.
- 130 Francisco Fernandez, de Vega de Infanzones.
- 131 Isidoro Garcia, de Sariegos.
- 132 José Trapero, de Garrafe.
- 133 Matias Florez, de Matallana.
- 134 Bernardino Fernandez, de Vega Infanzones.
- 135 Nemesio Selva, de Leon.
- 136 Andrés Garrido, de id.
- 137 Julian Gonzalez, de Buñar.
- 138 Urbano Gonzalez, de La Rebla.
- 139 Ubaldo Gonzalez, de id.
- 140 Gregorio Fernandez, de San Andrés del Rabonelo.
- 141 Atanasio Gallego, de Villamoratiel.
- 142 Santos Colin, de Vegaquemada.
- 143 Isidoro Garcia, de Sariegos.
- 144 Manuel Lopez, de Leon.
- 145 Urbano Diez, de Garrafe.
- 146 Vicente Diez Canseco, de Leon.
- 147 José Coque, de Sariegos.
- 148 Domingo Ilanca, de Garrafe.
- 149 Gregorio Miranda, de Orzobaga.
- 150 Fermín Boda Quijano, de Leon.
- 151 Bonifacio Lanza, de Pardavé.
- 152 José Modino de Palacio de Torio.
- 153 Roman Balbuena, de id.
- 154 Simon Flecha, de Garrafe.
- 155 Gumerindo Azérrata, de Leon.
- 156 Urbano Lopez, de Villaverde.
- 157 Mariano Jois, de Leon.
- 158 Fidel Tegerina, de id.
- 159 Bernardo Alvarez y compañeros, de id.
- 160 Gabriel Garcia, de Ruiforco.
- 161 Juan Villalba, de Espinosa de la Riverá.
- 162 José María Compañero, de Leon.
- 163 Domingo Muñoz, de id.
- 164 Isidro Puente, de id.
- 165 Lorenzo Sandoval, de id.
- 166 Santiago Neyero, de id.
- 167 Miguel Lozano, de La Bañeza.
- 168 Antonio Gonzalez, de Leon.
- 169 Joaquin Lopez, de Cocabelos.
- 170 Manuel Arroy, de Quintañilla.
- 171 Benito Monroy, de Fresno.
- 172 Gerónimo Fernandez, de Leon.
- 173 Benito Martinez, de Despoblado de Hécarea.
- 174 José Martinez, de S. Justo de la Vega.
- 175 Santos de Cola, de Herreros.
- 176 Manuel Montero, de Herreros de Januz.
- 177 Manuel Castelo, de Saludes.
- 178 Angel Morán, de Villagarca.
- 179 Ventura Vazquez, de Mansilla del Páramo.

- 2160 Francisco Gomez, de Laguna de Negrillos.
- 2161 Caledonio Sanchez, de Santa Marina.
- 2162 Pedro Gonzalez, de La Bañeza.
- 2163 Baltasar Fernandez, de Navianos.
- 2164 Manuel Osorio, de id.
- 2165 Francisco Martinez, de Villamoriel.
- 2166 Santiago F. Rodriguez, de Manilla del Páramo.
- 2167 José de la Puente, de Morales.
- 2168 Ramon Prieto, de Santibañez de la Isla.
- 2169 Miguel Castro, de Mansilla del Páramo.
- 2170 Gregorio Franco, de id.
- 2171 Santiago Galvan, de Tabuyoelo.
- 2172 Isidro Arias, de Hosisequino.
- 2173 José Carreto, de Astorga.
- 2174 Felix Andrés, de Matanza.
- 2175 José Carreto, de Astorga.
- 2177 José Blanco, de Navianos.
- 2178 Agapito Lopez, de Burbio.
- 2179 Felix Velayo, de Leon.
- 2180 Benito Vidale, de Palacios de Jamuz.
- 2181 Felipe Moro, de La Bañeza.
- 2185 Pedro Celada, de Cubillos.
- 2184 Berasulo Castro, de Palacios de Jamuz.
- 2185 Casio Alonso, de Pozuelo del Páramo.
- 2186 José G. Pedrero, de La Bañeza.
- 2188 Esteban Alonso Franco, de Santiago Millas.
- 2194 Pedro Alonso Roldan, de id.
- 2192 Benito Reguera, de Rodanillos.
- 2194 José Rodriguez, de Pozuelo.
- 2195 Santiago Carrera, de S. Esteban de Torres.
- 2196 Ambrósio Lopez, de id.
- 2198 Baltasar Ramon, de Valderrey.
- 2199 Manuel Vega, de Riaño.
- 2200 Hilario Prieto, de Combarros.
- 2201 Félix Perez, de Quintanilla del Castillo.
- 2202 Angel Lorenzo, de Quintana y Congosto.
- 2203 Joaquin Martinez, de Combarros.
- 2204 Manuel Prieto Cordero, de id.
- 2205 Santiago Cabero, de Carral.
- 2206 Martin Perez, de Combarros.
- 2208 José Juan, de S. Martín del Camino.
- 2209 Tomás Lopez, de Moscas.
- 2210 José de la Cuesta, de Roperuelos.
- 2214 Andrés Concepcion, de Benavides.
- 2213 Gerónimo Perez, de id.
- 2214 Tomás Casarío, de Pozuelo del Páramo.
- 2217 Gerónimo Perez, de Vega de Espinareda.
- 2220 Alonso Manjon, de Sta Elena.
- 2221 José Martinez, de Barrios de Urdiales.
- 2222 Pedro Alvarez, de Gimenez.
- 2224 Juan Rodriguez, de id.
- 2225 Remabé Suid, de Grisuala.
- 2226 Antonio Rodriguez, de id.
- 2228 Laureano Gonzalez, de Benavides.

- 2229 Gregorio Celadilla, de Mansilla del Páramo.
- 2230 Casimiro Parlo, de Saludes.
- 2231 José Merayo Huerta, de Toral de Merayo.
- 2232 Juan Lopez, de Riomor.
- 2233 Toribio Alonso, de S. Martín.
- 2234 Leonardo Gonzalez, de Cobranu.
- 2235 José Arias, de Saceda.
- 2246 Melchor Gonzalez, de Congosto.
- 2257 José Merayo, de Toral.
- 2238 Alonso Romero, de La Bañeza.
- 2239 Luis Merayo, de Priaranza.
- 2240 Ignacio M. Arechulo, de Madrid.
- 2241 Juan Rodriguez, de Afija de los Melones.
- 2242 Justo S. Miguel Perez, de Villafraanca.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En Boletines anteriores se viene publicando la Instruccion para llevar a efecto lo prescrito por el decreto de 1.º de Mayo sobre amillaramientos. De creer es, que con arreglo a lo determinado en el art. 60 y siguientes estén ya constituidas formalmente las comisiones municipales ó amillaradoras.

En su virtud y en consonancia con lo determinado en el art. 70, espero del celo de las expresadas comisiones y las encargos muy especialmente euides de remitir á esta Administracion en término de ocho dias dos notas una del número de contribuyentes y otra aproximada del de cédulas que consideren indispensables para la inscripcion de todos los datos de la riqueza, teniendo presente para hacer el calculo de las cédulas que han de necesitar las Distritos, que la tirada de estas ha de ser por hojas sueltas rayadas y que han de llevarse por ambos lados.

Leon 24 de Julio de 1873.—El Jefe económico, Pablo Leon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallar se expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 74. por término de ocho dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieran convenientes.

- Hercianos del Páramo.
- Cabrosos del Rio.
- Campo de Villavida.
- Gradefes.
- Pajares de los Oteros
- S. Millán de los Caballeros.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Sierra y Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

En nombre de la Nación. A las autoridades judiciales, y agentes de la policia judicial, siendo y hego saber: que por cuantos medios le sugiera su celo, procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á la carcel de este partido, en clase de detenidos, á los sujetos cuyos señas á continuación se expresan, y se crea se encuentran en la ciudad de Leon; pues así lo tengo acordado por providencia de siete del actual, en la

causa que instruyo con motivo del robo de dinero perpetrado durante la noche del veinte al veintuno de Junio último, en la casa-habitacion de Juan Antonio Castro, residente en Solana de Fenar, con cuyo objeto espido la presente requisitoria.

Dado en La Vecilla á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Moreno y Ladron de Guevara.—Por mandado de S. Sria. J. Jofin M. Rodriguez.

Señas de los delinquentes.

Dos de ellos vestian pantalon de algodón azul rayado, boina del mismo color, y chaquetones de paño bastante fino, de los que uno era alto, moreno, mal parecido, abultado de carrillos, con la barba recién afeitada, siendo de edad como de cincuenta años, y el otro pequeño, delgado, con la barba afeitada, de buen color, como de treinta y cinco años, pareciendo por su porte de la ciudad de Leon. Y el tercero llevaba calzon como el que usan los hombres del pais, sin que se puedan dar más señas por conocer de ellas.

D. Camilo Quiroga, Juez de primera instancia de la villa y partido de Rivadeo.

Por la presente hago, cito y emplazo á Enrique Matthey, natural al parecer de Madrid y cuyas señas se expresan á continuación, para que se presente en la carcel de este partido dentro de quince dias contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid. Boletín oficial de las provincias de Lugo, Oviedo y Guadalupe, á fin de prestar declaracion en la causa que se le sigue en este Juzgado por haberse ausentado de esta villa levando varios relojes que recibiera de distintas personas para componer, aperciñido de que mediante no fué habido en la causa que habió durante su permanencia en esta villa y se ignora su domicilio y paradero, si dejase transcurrir el expresado término sin presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles, militares y á los individuos de policia judicial que en el caso de ser habido el Matthey procedan á su detencion y remisión á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en la villa de Rivadeo á doce de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Camilo Quiroga.—De mandado de S. Sria. Manuel Cortés.

Señas del procesado Matthey.

Estatura unos cuatro pies, cara laca y inclinata con bigote negro, ojos pardos, pelo negro, algo impedido de un brazo, edad sobre 30 años; viste pantalón negro, chaqueta de paño pardo, medias blancas al parecer de lana, la camisa de lienzo, sombrero fango negro y calza zapatos.

En nombre de la Nación, D. Leonardo Alvarez, Juez accidental de primera instancia de esta villa de Murias de Paredes y su partido.

Por el presente primero y único edicto, se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende expediente de jurisdiccion voluntaria propuesto por D. José Sierra y Alvarez, soltero, natural de Cabañales de Abajo Ayuntamiento

de Villablino sobre declaracion de herederos ab-intestato de su tío D. Ildefonso Sierra Pambley, párroco que fué de San Vicente de Nubiego Ayuntamiento de Cangas de Tineo á favor de los hermanos de este D. Francisco, D.ª Francisca y D.ª Catalina Sierra Pambley y Casmen, vecinos que fueron los dos primeros del citado Cabañales y la tercera de Sosas de Cacaana, como hijos todas de D. Francisco Sierra y D.ª María Cosmen ya difuntos, susanciado por sus trámites el expediente se acordó en proveido de esta fecha, anunciar al público á medio del presente la declaracion de herederos del D. Ildefonso por término de diez dias, y su muerte ab-intestato, contándose este plazo desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia y á fin de que dentro de él puedan presentarse á ejercitar sus derechos otros que no sean los nombrados Don Francisco, Doña Francisca y D.ª Catalina puesto que estos lo han ocasionado pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubieren dado lugar.

Dado en Murias de Paredes á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Leonardo Alvarez.—Por mandado, Magin Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 3.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la catedra de Física, Química é Historia natural veterinarias, con relacion á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del decreto de 5 de Mayo de 1871 y en el 19 del reglamento de 2 de Julio del propio año.

Pueden tomar parte en este concurso los profesores supernumerarios residentes en las Escuelas de Veterinaria.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Rector de la Universidad de Zaragoza por conducto del Decano é Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 11 del reglamento provincial de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así si se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 20 de Junio de 1873.—El Director general interior, P. de Victoria y Alameda.—Es copia.—El Rector, Leon Solman.

ANUNCIO.

PASTOS EN ABRIENDO.

El 15 de Agosto próximo de 10 de mañana á 2 de la tarde se verificará el remate de los lotes dehesa de Mesajón en el municipio de Boyeruelos, partido de La Bañeza, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el acta, que tendrá lugar en la casa de dicha dehesa.

Imprenta de Milton.